

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL
DE ESTUPEFACIENTES

46-1-10



Santiago, 5 de Julio de 1993.

DE : GUSTAVO VILLALOBOS SEPULVEDA

A : SR. MINISTRO DEL INTERIOR

Adjunto minuta solicitada por US.
relacionada con la sanción al consumo de drogas en el proyecto de
ley en trámite en el Senado.

Le saluda atentamente,

GUSTAVO VILLALOBOS SEPULVEDA
Secretario
Consejo Nacional para el Control
de Estupefacientes

MINUTA

SANCION DEL CONSUMO DE DROGAS EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES EN TRAMITE EN EL SENADO.

1.- Consumo en público y consumo en privado.

El proyecto de ley del Ejecutivo sanciona como falta el consumo "en lugares públicos o abiertos al público". El texto aprobado por la Cámara de Diputados, en votación dividida, eliminó la referencia al lugar en que se produce el consumo y, por ende, también sanciona el consumo en privado.

En la discusión en la Sala, el Sr. Ministro de Justicia reiteró la postura original del Gobierno.

2.- Sanción a los consumidores.

El proyecto de ley del Ejecutivo establecía como sanciones posibles las de multa o prisión en su grado mínimo. Durante la discusión en la Cámara de Diputados se modificaron estas penas por las siguientes: multa, suspensión de licencia de conductor, trabajos de colaboración con la autoridad municipal, o participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación. En caso de reincidencia el consumidor sería penado con dos o más de dichas sanciones o con prisión en su grado mínimo.

El Ejecutivo, durante la discusión, se manifestó de acuerdo con estas modificaciones.

3.- Detención de los consumidores.

El proyecto del Ejecutivo establecía los que fueren sorprendidos consumiendo (en lugares públicos) debían ser detenidos por los agentes de policía y puestos directa e inmediatamente a disposición del juez del crimen competente.

Durante la tramitación en la Cámara, la Comisión Especial de Drogas ratificó lo anterior. En cambio, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia eliminó esa norma, significando con ello que en estos casos deben aplicarse las normas generales sobre faltas, esto es, los infractores quedarán citados al tribunal, previa comprobación de domicilio.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL
DE ESTUPEFACIENTES

Esta última modificación le pareció razonable al Sr. Ministro de Justicia, considerando que si la sanción posible no era la de prisión - salvo en casos de reincidencia - no sería coherente la detención preventiva.

Sin embargo, la sala de la Cámara de Diputados aprobó la norma propuesta por la Comisión Especial de Drogas (que era la original del Ejecutivo) esto es, que la autoridad policial debiera detener a los infractores y ponerlos a disposición del tribunal del crimen.

Sobre los tres puntos antes señalados, el Consejo, en su última sesión, acordó que el Ejecutivo adoptara una posición definitiva, para ser sostenida durante la tramitación en el Senado.

Secretario
Consejo Nacional para el Control
de Estupefacientes

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1276

VALPARAISO, 23 de junio de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento

Artículo 1º.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de

Sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Artículo 3º.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvien o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 4º.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2º, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las substancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales substancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales substancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

El conductor o el personal, según corresponda, de medios de transporte aéreo, marítimo, lacustre o terrestre, público o particular, que transporte alguna de las substancias a que se refiere el artículo 1° o que consintiere en que otros transporten, será castigado, además, con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia de conducción del medio correspondiente, según sea la gravedad de la infracción.

Artículo 6°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de substancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7°.- El que, estando autorizado para suministrar las substancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las substancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 9º.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las substancias señaladas en el artículo 1º, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas substancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

cine, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel u otro de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos o que, sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°.

Artículo 10.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° o en

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

7.-

circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas substancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas substancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 12.- El que, de cualquier modo y a sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien, a sabiendas, participe, en cualquier forma, en el uso o destino que se dé o quiera dárseles, dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

8.-

hechos acaecidos en el extranjero considerados como delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14.- El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 16. Las

personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15.- El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo,

los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17.- La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En esta sanción incurrirá, además, toda persona que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten, inclusive del solo hecho de haber sido éstos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 18.- En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;

b) Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;

c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y

d) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 20 por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, quedando facultada para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Artículo 19.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fuere procedente.

Artículo 20.- Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el

artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 21.- El Consejo de Defensa del Estado podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad del país extranjero que expresamente haya sido designada en

un convenio internacional para estos efectos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 22.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 23.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N^{os} 1, 2 y 3, del Código Penal;

2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;

3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;

4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;

5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos, y

6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16.-

Artículo 25.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución pública o privada sin fines de lucro que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 26.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima

tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las substancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las substancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

19.-

a las demás normas de este artículo.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las substancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 28.- La mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la que se cometió el delito para ser utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

20.-

disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquéllos se lleven o hayan sido llevados a cabo podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las substancias a que se refieren los artículos 1º y 6º salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el

país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las substancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país.

Artículo 30.- De acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, el juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 31.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

22.-

intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

No obstante lo anterior, será atenuante de responsabilidad penal la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión de dicho delito.

Artículo 33.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

23.-

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre los efectos probatorios útiles producidos y si se lograron los objetivos preventivos deseados.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombre y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

24.-

autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

Artículo 34.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, no procederá otorgar conocimiento del sumario, incluso durante toda su instrucción, si a juicio del tribunal constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

25.-

simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a noveno, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 35.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratado sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter procesal o administrativo que las leyes establezcan.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

26.-

Artículo 36.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersone en ellos, sin necesidad de formalizar quarella, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

27.-

Penal.

Artículo 38.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

28.-

estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8º y 15 de la ley Nº 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

TITULO II

De las faltas y su procedimiento.

Artículo 41.- Los que sean

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

29.-

sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o con participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Los que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso anterior o con prisión en su grado mínimo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 42.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

30.-

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266 del Código de Procedimiento Penal no será aplicable a estos casos.

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43.- Si, al ser interrogado por el juez, el inculpado reconociere su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será suceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión del inculpado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 44.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

31.-

será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 45.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las

medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46.- Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas contenidas en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

Artículo 47.- Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.

Artículo 48.- Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculcado en el registro a que se refiere el inciso

anterior.

TITULO III

Disposiciones varias

Artículo 49.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10, como, asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6º, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, como también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 50.- La autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, la autoridad administrativa correspondiente habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en

instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 52.- Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

"Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, Nº 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

35.-

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

"Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia."

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

"Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo

utilizada para el tráfico ilícito de substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarbolan el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia."

Artículo 55.- Sustitúyese el N° 3° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrado ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República;".

Artículo 56.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 2° de la ley N° 19.202, los siguientes cargos:

a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;

b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;

c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;

d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y

e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59.- Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

39.-

artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo transitorio.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual."

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 18, inciso final y 47, fueron aprobados en general por la unanimidad de 92 señores Diputados, de un total de 119 en ejercicio; en tanto que en particular por los más de 70 señores Diputados presentes, de un total de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

Asimismo, que el artículo 17 fue aprobado en general, por la unanimidad de 92 señores Diputados, sobre un total de 119 en ejercicio; en tanto que en particular, con el voto conforme de 60 señores

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

40.-

Diputados, de un total de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados